



Diciembre siete (07) de dos mil Veinte (2020)

Proceso : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : LEONEL OSORIO MONTOYA.
Demandado : RICAR DAVID FRAGOZO RODRIGUEZ
Apoderado : ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS
Radicación : 444304089001-2020-00230-00

Se decide en relación con la demanda de restitución de inmuebles promovida por LEONEL OSORIO MONTOYA, mediante apoderado judicial en contra RICAR DAVID FRAGOZO RODRIGUEZ.

Observa el Despacho que

Una vez examinada exhaustivamente el contenido de la demanda y verificando los requisitos contemplados en el ordenamiento procesal civil, Código General del Proceso, se tiene que la misma no cumple con los presupuestos exigibles para acceder a su admisión.

El artículo 90 del Código General del Proceso, en uno de sus apartes preceptúa:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en

los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiend que la parte demandante si bien es cierto, en el acápite de prueba indica que aporta Contrato de arrendamiento de fecha 04 de enero de 2005 suscrito por el señor **LEONEL OSORIO MONTOYA**, Como arrendador y el Señor **RICAR DAVID FRAGOZO RODRIGUEZ**, como arrendatario, Terminación de contrato y Compromiso entrega de bien inmuebles, suscrito por las partes. Ante las inspección segunda de policía de Maicao, La Guajira, no es menos cierto, que dichos



documentos son ilegibles por lo que se hace imposible constatar la veracidad de los mismos, además de verificar si son aquellos necesarios para acreditar el interés del demandante, por lo que se entiende como no presentados los mismos.

Por tal motivo, este despacho actuando en concordancia con lo señalado en el artículo 90, inciso 3°, numeral 2° del CGP¹, declara inadmisibile la presente demanda.

Con fundamento en lo anteriormente esbozado, actuando en concordancia con lo señalado en el artículo 90, inciso 3°, numeral 2° del CGP², esta agencia judicial declara inadmisibile la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo, de conformidad con la norma ibídem.

Existiendo la imposibilidad de remitir en debida forma los documentos, una vez manifestado esto por el solicitante, se fijará una cita para que sean aportados en original.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, La Guajira,

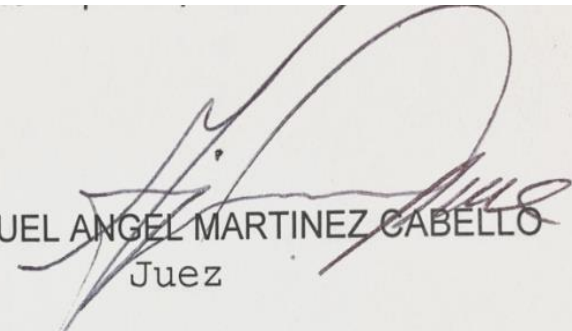
RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda ejecutiva, de conformidad con el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Concédase al demandante el término de cinco (5) para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al abogado ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS, para actuar como apoderado judicial del demandante en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase



MIGUEL ANGEL MARTINEZ CABELLO
Juez

¹ Código General del Proceso. Art. 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

² Código General del Proceso. Art. 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.